



Expediente N°: E/05226/2011

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **Oko Investments SARL** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **B.B.B.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 15 de noviembre de 2011 tiene entrada en esta Agencia un escrito del Banco de España, dando traslado de una reclamación de **B.B.B.** que dice:

*“Al consultar las operaciones en el fichero ASNEF, encuentro que “la empresa” OKO INVESTMENTS SARL: con tfno: ***TEL.1 y PRODUCTO: “ PRESAMOS PERSONALES” de Naturaleza: “ COTITULAR” Me registra en dicho archivo por un Saldo Actual Impagado de 4.500 euros con fecha de alta en la misma el 20/04/2011, ante mi asombro pues con esa entidad/empresa que desconozco me reclame lo mencionado, haciendo constar si la misma esta Registrada en el Banco de España y de quien se trata; pues en ningún momento yo he solicitado prestamo con la misma.*

Adjunto fichero ASNEF.”

SEGUNDO: Con fecha de 15/12/11 se procede por parte del Subdirector General de Inspección de Datos a la apertura de actuaciones previas con referencia E/05226/2011. Por los Servicios de Inspección de esta Agencia se recaba información a Equifax Ibérica SL, HIPOGES IBERIA, S.L y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.

En fecha 07/11/12 los Inspectores de Datos de la Agencia realizan una actuación inspectora en el establecimiento de Hipoges Iberia S.L, quedando constancia de la misma en el Acta E/5226/2011-I/1 y sus anexos. La actuación previa concluye con el informe de la Inspección

TERCERO: De todo lo actuado hasta la fecha seducen los siguientes hechos que deben ser tenidos en cuenta:

1. El informe de 18/10/11 de Equifax hace constar que entre otras anotaciones en Asnef figura la siguiente:

Entidad informante: OKO Investments SARL

Contacto Entidad: ***TEL.1

Producto: préstamos personales

Naturaleza: cotitular

Saldo impagado: 4.500,70 €

Fecha de alta: 20/04/2011

Nombre: **B.B.B.**

Dirección: **A.A.A.).**

2. **Oko Investments SARL**, con domicilio en el numero 6 de (C/.....1) de Luxemburgo (En España en el despacho de sus abogados: calle (C/.....2) - Madrid), por medio



de contrato de cesión onerosa de créditos celebrado con **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA**, elevado a escritura pública el **22/12/10** en Madrid ante notario (Ignacio Manrique Plaza), adquirió la plena titularidad de los créditos que antes era del BBVA. Créditos derivados de determinadas operaciones vencidas, que han resultado impagadas por los correspondientes deudores. Entre ellos el del denunciante.

3. La notificación de la cesión de créditos al denunciante fue realizada por BBVA y OKO por medio de escrito dirigido a su domicilio en **A.A.A.**) En ella se indicaba la empresa encargada del tratamiento para el cobro de la deuda. El envío postal fue depositado el 26/01/11 en Correos por empresa contratada al efecto que lo certifica; no consta devolución de dicho envío.
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobro, **Oko Investments SARL** ordenó la anotación de los datos personales del denunciante asociados a la deuda en el fichero Asnef.
5. En las bases de datos de **BBVA** –a 09/10/12- figura el denunciante, **B.B.B.** con DNI **E.E.E.** como titular, junto con **C.C.C.** con NIE **D.D.D.**, de un préstamo al consumo (para adquirir un vehículo usado) de 17/02/05 (contrato ***NÚMERO.1).
6. Al resultar impagadas las cuotas de dicho préstamo, el crédito fue cedido/vendido con otros activos dudosos a **Oko Investments SARL** sobre la base del contrato de cesión ***NÚMERO.2, aludido en el hecho 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 3 de la LOPD, define como “*Cesión o comunicación de datos: Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*” (apartado i).

El artículo 6 de la misma norma, “*Consentimiento del afectado*”, establece: “1. *El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.* 2. *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo*



perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

Por otra parte, el artículo 11, “Comunicación de datos”, dispone lo siguiente: “1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. En el punto 2 de este mismo artículo se dispone, no obstante, que este consentimiento no será preciso: “Cuando la cesión esté autorizada en una ley” (apartado a) y/o “cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique” (apartado c).

III

En el presente caso, ha quedado acreditado que hubo una cesión de créditos entre el **BBVA** y **Oko Investments SARL**, mediante escritura de compraventa de cartera de créditos y cesión onerosa de créditos, ante notario, por el cual **BBVA** vendía y transmitía a **Oko** la cartera de créditos derivada de determinadas operaciones vencidas que habían resultado impagadas por los correspondientes deudores. En el mismo documento se encomendaba a **Oko** la gestión del cobro de dichos créditos y el consiguiente tratamiento de los datos. El presente supuesto encuentra cobertura en las normas anteriormente transcritas, tanto en relación al tratamiento de datos por las entidades que se citan, como respecto a las comunicaciones de datos efectuadas para asegurar la continuidad de la relación contractual.

A este respecto, los artículos 347 y 348 del Código de Comercio admiten que el acreedor pueda transmitir a otra persona créditos no incorporados a documentos a la orden o al portador, sin sumisión a forma o solemnidad alguna y sin contar con el consentimiento del deudor. Basta poner en su conocimiento la transferencia del crédito realizada; notificación que deja obligado al deudor con el nuevo acreedor, y desde entonces sólo se reputará legítimo el pago que se haga a éste. La denunciada manifiesta haber remitido diversas cartas entre otras una que firmada conjuntamente por **BBVA** como cedente y **Oko** como cesionario comunicándole la transmisión del crédito.

En consecuencia, no se aprecia infracción por parte de **Oko Investments SARL**, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **Oko Investments SARL** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará



conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.